

CÁMARA DEL MESA DE LEY	
23 JUN 2004	
SEC: >	1º 2725 HORA 1860

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



ARTICULO 1º: La presente ley alcanza exclusivamente al personal docente, de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, cualquiera sea su actual denominación, de establecimientos públicos que habiendo sido transferido a la administración Provincial, Municipal o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con arreglo a lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 24.049 hubiere sido receptado por una jurisdicción que transfiriera las cajas respectivas, acogiéndose al régimen nacional.-

Alcanza asimismo al personal docente de iguales niveles que prestare servicios en establecimientos privados, en jurisdicciones en que se aplique el régimen jubilatorio nacional.-

ARTICULO 2º: Las jubilaciones del personal a que se refiere el artículo anterior y las pensiones de sus causahabientes se regirán por las disposiciones de la presente, y en lo no modificado por ésta, por las del régimen general de jubilaciones y pensiones para el personal que preste servicios en relación de dependencia.-

ARTICULO 3º: Tendrá derecho a acceder al beneficio jubilatorio establecido en la presente ley, el personal que reuniere los requisitos que a continuación se enumeran:

- a) tuviera cumplida la edad de cincuenta y cinco (55) años los varones y cincuenta y dos (52) años las mujeres;
- b) acreditare veinticinco (25) años de servicios de los cuales diez (10) como mínimo, continuos o discontinuos, deben ser al frente de alumnos.-

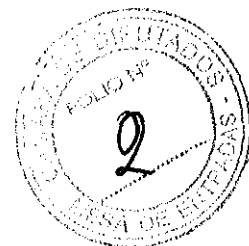
Si dicho personal hubiera estado al frente de alumnos por un período inferior a diez (10) años, tendrá derecho a la jubilación ordinaria si cuenta con treinta (30) años de servicios.-

Cuando se acrediten servicios de los mencionados por un tiempo inferior al estipulado con un mínimo de diez (10) años, y alternadamente otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y edad requeridas para cada clase de servicios.-

Los servicios docentes, provinciales, municipales o en la enseñanza privada, debidamente reconocidos, serán acumulados a los fines establecidos en este artículo si el docente acreditara un mínimo de diez (10) años de servicios de los mencionados en el primer párrafo del presente artículo.-

Los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable o de educación especial se computarán en razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos.-

ARTICULO 4º: El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese.-



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

En caso de supresión o modificación de cargos, el Ministerio de Cultura y Educación determinará el lugar equivalente que el jubilado docente tendría en el escalafón con sueldos actualizados.-

En todos los casos el haber jubilatorio será reajustado en la medida que se modifiquen los sueldos del trabajador en actividad.-

El Estado asegurará, con los fondos que concurren al pago, cualquiera fuese su origen, que los jubilados perciban efectivamente el 82% móvil.-

ARTICULO 5º: El haber de la jubilación por invalidez del personal mencionado en el artículo 1º que se incapacitare hallándose en funciones en alguno de los ámbitos referidos en dicho artículo, será equivalente al de la jubilación ordinaria determinada de acuerdo con el art. 4º, aunque no reuniere los requisitos establecidos en el art. 3º.-

ARTICULO 6º: El porcentaje de aportes del personal mencionado en el art. 1º, con destino al régimen nacional de jubilaciones y pensiones, será el vigente con carácter general incrementado en dos (2) puntos, aunque el afiliado no reuniere los requisitos indicados en el art. 3º.-

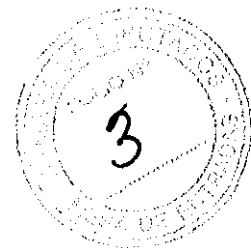
ARTICULO 7º: Modifícase el inc. a) punto 1. del art. 2º de la ley 24.241, que quedará redactado de la siguiente manera:

Incorporación Obligatoria.

Artículo 2º. Están obligatoriamente comprendidas en el SIJP y sujetas a las disposiciones que sobre afiliación establece esta ley y a las normas reglamentarias que se dicten, las personas físicas mayores de dieciocho (18) año de edad que a continuación se detallan:

- a) Personas que desempeñen alguna de las actividades en relación de dependencia que se enumeran en los apartados siguientes, aunque el contrato de trabajo o relación de empleo público fueren a plazo fijo;

Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque sean de carácter electivo, en cualquiera de los poderes del Estado Nacional, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales y obras sociales del sector público, **con exclusión** del personal militar de las Fuerzas Armadas y del personal militarizado o con estado policial de las fuerzas de seguridad y policiales, y del personal docente, de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, cualquiera sea su actual denominación, de establecimientos públicos que - habiendo sido transferido a la administración provincial, municipal o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con arreglo a lo dispuesto por el art. 8 de la ley 24.049-, hubiere sido receptado por una jurisdicción que transfiriera las cajas respectivas, acogiéndose al régimen nacional, o que prestare



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

servicios en establecimientos privados, en jurisdicciones en que se aplique el régimen establecido por la presente ley.-



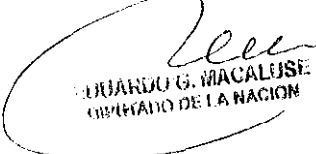
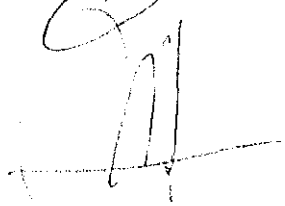


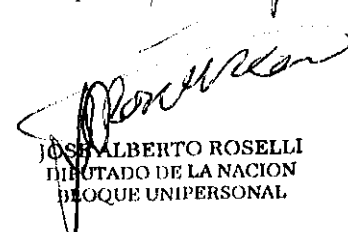
ARTICULO 8º: Modificase el art. 10º de la ley 24.049, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 10) A los efectos previsionales, la jurisdicción receptora reconocerá los servicios prestados por el personal en el orden nacional. Los docentes transferidos que no reúnan los requisitos exigidos en la jurisdicción receptora que no hubiera transferido las cajas, podrán continuar efectuando aportes al sistema nacional de previsión; las jurisdicciones serán agentes de retención de los mencionados aportes.-

Aquellos docentes transferidos que sí reúnan los requisitos exigidos en la jurisdicción receptora que no hubiera transferido las cajas al sistema nacional, les será aplicable el régimen local, con arreglo a la reglamentación dispuesta en cada una de dichas jurisdicciones.-

Los docentes transferidos a jurisdicciones receptoras que se adecuasen al régimen nacional, se regirán, a los efectos previsionales, por lo dispuesto por el régimen especial de jubilación docente establecido por ley.....-

ARTICULO 9º: De forma.-

 ADRIAN PEREZ DIPUTADO DE LA NACION	 MARTA MAFFEI DIPUTADA DE LA NACION	 EDUARDO G. MACALUSE DIPUTADO DE LA NACION
 LUCRECIA MONTEFAGUDO Diputada de la Nación	 MARIA FABIANA RIOS Diputada de la Nación	 MARCELA V. RODRIGUEZ DIPUTADA DE LA NACION
	 JOSE ALBERTO ROSELLI DIPUTADO DE LA NACION BLOQUE UNIPERSONAL	